

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Kerly Caterine Claros.

Accionado: Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2021-00221-00

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe allegado por el funcionario de la Secretaría de este Tribunal, en el cual manifiesta la imposibilidad de notificar vía telefónica al señor CRISTIAN FERNANDO ROCHA CASTRO y a su vez el desconocimiento de su dirección electrónica, se hace necesario ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación, surtir el trámite de notificación del mencionado ciudadano, por AVISO que deberá fijarse a través de publicación del auto admisorio de la presente acción de tutela y de la acción constitucional y sus anexos, en la página web de la Rama Judicial/Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario García Ibatá', written over a horizontal line.

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Kerly Caterine Claros.

Accionado: Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2021-00221-00

Florencia, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir la solicitud los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 *Ibidem*, se admitirá la presente acción.

En vista de lo anterior, el suscrito Magistrado.

DISPONE:

PRIMERO: Admítase a trámite la acción de tutela propuesta por la señora Kerly Caterine Claros, contra el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: Por considerarse de importancia respecto de la resolución del reclamo constitucional, se dispone vincular al trámite al señor Fernando Rocha, como quiera que es la parte demandada dentro del proceso que emana la presente acción tutelar.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese a la autoridad accionada y vinculada remítaseles copia del libelo de tutela, junto con sus anexos para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro del término de **un (01) día** siguiente al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

CUARTO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario García Ibatá', written over a horizontal line.

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

01 de junio de 2021, Florencia –Caquetá

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Florencia-Caquetá.

- **ASUNTO: ACCION CONSTITUIONAL DE TUTELA.**
- **ACCIONANTE : KERLY CATERINE CLAROS**
- **ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA**

HERNANDO RIVERA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía número 17.642.822 expedida en Florencia Caquetá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 92.144 del Consejo Superior de la Judicatura; abogado contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública, de la Defensoría del pueblo, actuando como agente oficioso de la señora **KERLY CATERINE CLAROS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1117932320; acudo ante su despacho para interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** contra **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA**, para que sea protegido el derecho constitucional fundamental al derecho de petición, con fundamento en la siguiente:

I. SITUACIÓN FÁCTICA

PRIMERO: En el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA**, Curso proceso de Alimentos a favor de su menor hijo Santiago Rocha Claros, La fue representado por su señora madre **KERLY CATERINE CLAROS**, y en contra del señor Fernando Rocha, y con fallo del mes de marzo de 2020.

SEGUNDO: Mi representada presento mediante correo electronico, un derecho de peticion ante el juzgado 01 de familia para solicitar que se le suministrara copia del proceso y certificado de saldo de deuda del proceso de cuota alimentaria del menor de edad SANTIAGO ROCHA CLAROS

TERCERO: Sin embargo, no se le ha dado respuesta alguna a mi representada sobre su derecho de petición interpuesto ante el juzgado 01 de familia

CUARTO: Cabe resaltar que mi representada se ha tratado de comunicar mediante llamada telefónica y otros correos para que se le entregue lo solicitado, sin embargo, ha sido en vano, ya que la entidad accionada no ha respondido ninguna de sus comunicaciones.

QUINTO: Es necesario para mi representada que se le entregue lo antes posible lo solicitado, dado que es necesario para ella, ya que el accionado del proceso alimentario no ha cumplido con la pauta en la sentencia.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada, lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA** y/o quien corresponda, amparar con su actuar los derechos de la señora **KERLY CATERINE CLAROS**, al derecho constitucional de petición.

SEGUNDO: Ordenar a **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA** y/o quien corresponda, que se de respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora **KERLY CATERINE CLAROS**.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES CONCULCADOS

El Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto de la petición, Sentencia **T-1638/17** “*El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma. La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta emitida debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado.*”

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

La Constitución Política ha dotado a los colombianos de un mecanismo excelso para la protección de los derechos de raigambre fundamental y es así como en su artículo 86 consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”

Atendiendo mandatos constitucionales mediante Decreto 2591 de 1991 fue reglamentada la acción de tutela, en cuyo artículo 1º prevé:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.**”* (Negrillas no textuales). De acuerdo con la jurisprudencia uniforme y reiterada de la Honorable Corte Constitucional, la figura de la agencia oficiosa como forma de configurar la legitimación por activa en procesos de tutela, está basada en los siguientes tres principios constitucionales:

“(i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; (ii) el principio de prevalencia del

derecho sustancial sobre las formas el cual, en estrecha relación con el anterior, está dirigido a evitar que por circunstancias artificiales propias del diseño de los procedimientos se impida la protección efectiva de los derechos; y (iii) el principio de solidaridad que impone a los miembros de la sociedad colombiana velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa”.

En este orden de ideas, ha de señalarse que el artículo 86 superior establece que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares.

III. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he promovido Acción de Tutela ante ninguna autoridad judicial.

IV. PRUEBAS -

Señor juez solicito tener como pruebas las que a continuación se relacionan:

- derecho de petición
- correo electrónico enviado

V. ANEXOS

- Las relacionadas en las pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

- Para efectos de notificación, en la carrera 7 No. 16^a -08 oficina 102, Barrio 7 de agosto de la ciudad de Florencia Caquetá, número telefónico 435 8783, celular número 311 506 5100, email: hrcabogados@hotmail.com
- El accionante, al número celular 3115449406
- La entidad accionada: : al correo electrónico cserjudcvifmlfla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,



HERNANDO RIVERA CUELLAR.

C.C.17.642.822
T.P. 92.144 del C.S.J



KERLY CLAROS

jproffl@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 abr.



Florencia 14/04/2021

Señores:

Juzgado Primero de Familia

Coridial Saludo

En la presente solicito copia del proceso y certificado de saldo de deuda del proceso de cuota alimentaria del menor de edad Santiago Rocha Claros, por parte del Padre Cristian Fernando Rocha Castro, ya que salio el fallo de conciloación en marzo del 2020 y no ha reportado consignacion a la cuenta asignada por el juzgado en el banco agrario, ni a cumplido con lo demás, como el 50% en educación, vestuario y los demás puntos que se acordaron en el juicio, desde ese momento hasta la fecha no ha cumplido con lo que requerido, por ende continuare con el proceso por inasistencia alimentaria.

Responder





Kerly Catterine Claros Gaviria
Cc. 1.117.509.001 Florencia Caquetá
Madre del menor
Cel: 3115449406

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener [Outlook para Android](#)

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Get [Outlook for Android](#)



KERLY CLAROS

13 may.

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circui...



Cordial saludo

Reenvio la petición que realice el mes de abril y espero pronta respuesta hasta la fecha.

Muchas gracias

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Get [Outlook for Android](#)

...

  Responder





Juzgado 1 Flia Flor

0384362895



Ver detalles de contacto

Historial



25 may. 4:54 p. m.

Llamada saliente



25 may. 4:54 p. m.

Llamada saliente



25 may. 4:53 p. m.

Llamada saliente, 0 min 8 s


Editar


Compartir


Bloquear

